

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 16 de Abril de 1889, Hermenegildo Martínez Aboal demandó en juicio de faltas ante el Juez municipal de Pontevedra á Jesús Quiroga, guardia de seguridad núm. 18, por haber maltratado de obra dándole dos bofetadas, á un nieto del demandante, niño de doce años llamado Luis Martínez:

Que substanciado el juicio, recayó sentencia en 10 de Mayo siguiente, por la que el Juez municipal condenó á Jesús Quiroga, como autor del maltrato de obra á Luis Martínez, en la pena de 10 pesetas de multa y en las costas:

Que apelada esta sentencia para ante el Juzgado de instrucción, al propio tiempo que se substanciaba dicho juicio, el Gobernador mandó al Jefe de los Guardias de Seguridad de aquella provincia instruir el oportuno expediente, practicada información sobre el asunto resulta de ella: que el referido guardia Jesús Quiroga se hallaba de servicio en la plaza de la Constitución en el día 15 de Abril de 1889, y reunidos 15 ó 20 muchachos en el sitio llamado el Gallinero, empezaron á tirar piedras; que presentándose en el expresado lugar el referido guardia, se dieron á la fuga los muchachos allí reunidos cogiendo solamente dos, de los cuales uno también consiguió separarse del guardia quedándose solamente con el Luis Martínez á quien según varias personas mayores de edad que presenciaron la ocurrencia no sufrió maltrato alguno, y según varias otras declaraciones de los muchachos que con el Luis Martínez jugaban, le maltrató dándole dos bofetadas:

Que el Gobernador, á instancia del Jefe de los Guardias de Seguridad, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juez de instrucción, fundándose en que el guardia mencionado obraba en cumplimiento de órdenes de sus superiores; que en tal supuesto, el apreciar si en la manera de cumplir el servicio que estaba encomendado á los Guardias de Seguridad, existía ó no falta, correspondía privativamente, así como su castigo, al Gobernador de la provincia, según el art. 61 del reglamento del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; que el empleo de la fuerza por el guardia Jesús Quiroga en el caso que se perseguía, si constituyó falta, habría sido cometida en actos del servicio y cumpliendo órdenes superiores, circunstancias que producirían la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa para conocer de ella y corregirla; citaba además el Gobernador el art. 39 del expresado reglamento del Cuerpo de Seguridad:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores de provincia no pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar: que el Cuerpo de Seguridad no goza fuero especial, y por consiguiente sus individuos están sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos ó faltas en que incurran, comprendidos en el Código penal; y si bien el reglamento del Cuerpo de Seguridad reserva á los Gobernadores la corrección de ciertos hechos que, taxativamente señalados, califica de faltas, son éstas de índole privada y propias y exclusivas del Cuerpo mismo, no estando en ellas comprendido el hecho que se atribuye al guardia Quiroga que por otra parte constituye una falta común prevista en el art. 604 del Código penal; que en el caso que se trataba no existía cuestión alguna previa que resolver por la Administración, puesto que hubiese obrado ó no el guardia Quiroga en acto del servicio y cumpliendo órdenes superiores, esta circunstancia no excluía la

competencia de la jurisdicción ordinaria, en razón á que á ella está sometido el repetido Cuerpo en toda clase de delitos y faltas, sin más excepción que las faltas aludidas y de que se ocupan los artículos 54 y 55 del reglamento por que se rige:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 55 del reglamento para los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, según el cual constituye falta grave el incumplimiento de las órdenes que reciben del mismo Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales:

Vista la regla 9.ª del propio artículo y reglamento, según el cual constituye también falta grave hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia, y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones vigentes:

Visto el art. 59 del mismo reglamento, que establece que si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que la cometa, siendo entregado á los Tribunales:

Visto el art. 61 del referido reglamento, que dispone que las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por los Gobernadores de las provincias á propuesta del Jefe de Seguridad:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas promovido por Hermenegildo Martínez contra el guardia de Seguridad Jesús Quiroga, por haber éste maltratado de obra al nieto del denunciante, llamado Luis Martínez.

2.º Que justificado que el referido guardia Quiroga se encontraba de servicio en el día de la ocurrencia que dió origen el juicio de faltas, y que aun en el caso de que hubiera hecho uso de la fuerza en cumplimiento de los deberes que á su cargo van anejos ó de las órdenes que hubiera recibido de sus superiores, este hecho constituía una falta de las que señala el reglamento del ramo, cuya corrección y castigo está encomendado por el mismo reglamento á los Gobernadores de provincia.

3.º Que sólo en el caso de que se hubiera extralimitado en el cumplimiento de sus deberes ó de las órdenes de sus superiores, y del expediente que á tal efecto instruyera resultaren méritos para considerar al referido guardia Quiroga como autor de algún delito definido y castigado en el Código penal, sería cuando los Tribunales de Justicia tendrían atribuciones para conocer del asunto.

4.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendado por las mismas leyes.

5.º Que encomendado el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, es indudable que se encuentra el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras
En cumplimiento á lo preceptuado en:

la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se insertan á continuación las relaciones nominales de los propietarios de terrenos que en los términos municipales del Vellón y Torrelaguna, deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Torrelaguna á Guadalajara, á fin de que puedan presentar en el plazo de 20 días las reclamaciones que consideren convenientes

contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; en la inteligencia de que estas deberán hacerse ante los Alcaldes respectivos, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de que se deja hecho mérito.

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Relaciones que se citan

Término municipal del Vellón

Número de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COLONO Ó ARRENDATARIO	CLASIFICACIÓN DEL TERRENO
1	Doña Ramona Egoicochea	D. Prudencio Cid	Viña en terreno de 2. ^a
2	D. Pablo García Romano	Su dueño	Cereales. Secano de 2. ^a
3	Doña Ramona Egoicochea	D. Prudencio Cid	Idem, id.
4	Herederos de Bonifacio Martín	Su dueño	Idem, id.
5	D. Ramón Egoicochea	D. Prudencio Cid	Idem, id.

Término municipal de Torrelaguna

1	Doña Juana Ruiz	D. Mariano Vera	Cereales. Secano de 1. ^a
2	D. José María Sanz	D. Juan Martín	Idem.
3	D. Víctor Martín	Su dueño	Idem.
4	D. Fausto Rodríguez	Idem	Idem.
5	D. Prudencio Cid	Idem	Idem.
6	Herederos de Feliciano Martín	D. Isidro Cid	Idem.
7	D. Valeriano Colón	Su dueño	Idem.
8	Doña Clementina Zorrilla	D. Bonifacio Velasco	Idem.
9	D. Valeriano Colón	Su dueño	Idem.
10	D. Epifanio Vera	Idem	Idem.
11	D. Leopoldo Jorganes	Idem	Idem.
12	Doña Margarita Coronel	Idem	Idem.
13	D. Mariano Cid	Idem	Idem.
14	D. Melchor Bermejo	Idem	Idem.
15	Herederos de Mariano Blanco	D. Jenaro Calcedo	Idem.
16	D. Escolástico Alonso	D. Fausto Rodríguez	Idem.
17	D. Prudencio Cid	Su dueño	Idem.
18	D. Gregorio Bañares	Idem	Idem.
19	D. Prudencio Cid	Idem	Idem.
20	D. Valeriano Colón	Idem	Idem.
21	Doña Teresa Tuñón	D. Baldomero González	Idem.
22	D. Escolástico Alonso	D. Fausto Rodríguez	Idem.
23	D. Manuel Martínez	D. Julián Varela	Idem.
24	D. Andrés Vera	D. Eusebio Montero	Idem.
25	D. Melchor Bermejo	D. Manuel Cid	Idem.
26	D. Gregorio Bañares	Su dueño	Idem.
27	Herederos de Mariano Blanco	D. Jenaro Calcedo	Idem.
28	Idem de Ramón Izquierdo	El mismo	Idem.
29	Idem, id.	El mismo	Idem.
30	Idem de Feliciano Martín	D. Isidro Cid	Idem.
31	D. José Murga	D. Vicente Blanco	Idem.
32	Idem	D. Esteban Nieto	Idem.
33	Idem	El mismo	Idem.
34	Idem	D. Vicente Blanco	Idem.
35	Doña Clementina Zorrilla	D. Fernando Abad	Idem.
36	D. José Murga	D. Esteban Nieto	Idem.
37	Idem	D. Vicente Blanco	Idem.
38	Idem	D. Esteban Nieto	Idem.
39	Idem	D. Manuel Cid	Idem.
40	Idem	D. Esteban Nieto	Idem.
41	D. Esteban Nieto	Su dueño	Idem.
42	D. Prudencio Sangrador	Idem	Idem.
43	D. José Murga	D. José Martín	Idem.
44	Doña Ramona Egoicochea	D. Prudencio Cid	Olivar. Secano de 1. ^a
45	Herederos de Pablo Salazar	D. Manuel Marra	Cereales. Secano de 1. ^a
46	D. Prudencio Cid	Su dueño	Idem.
47	Herederos de Ramón Izquierdo	D. José Martín	Idem.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

PERÍODO DE AMPLIACIÓN.—PRIMER TRIMESTRE DE 1889 Á 1890

Cuenta del primer trimestre del período de ampliación del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	11.409 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	262.878 72
CARGO	274.288 51
Data por pagos verificados en igual trimestre	273.796 65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	491 86

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hechas en el trimestre.
			— Pesetas.
1 Rentas	41.901 11	5.307 80	47.208 91
2 Portazgos y barcajes	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	3.352.867	64.490 19	3.417.357 19
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Beneficencia	699.733 60	157.723 73	857.457 33
7 Ingresos extraordinarios	"	"	"
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Empréstitos	"	"	"
10 Enajenaciones	40.114 16	30.572 80	70.686 96
11 Resultas	15.780 58	4.711 21	20.491 79
12 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
13 Reintegros	15.769 36	72 99	15.842 35
CARGO	4.166.215 81	262.878 72	4.429.094 53
PAGOS			
1 Administración provincial	390.440 40	4.716 50	395.156 90
2 Servicios generales	85.141 20	10.720 97	95.862 17
3 Obras obligatorias	222.768 86	3.671 47	226.440 33
4 Cargas	71.048 06	500	71.548 06
5 Instrucción pública	27.568	9.059 39	36.627 39
6 Beneficencia	2.767.183 70	193.803 12	2.960.986 82
7 Corrección pública	913 29	6.356 53	7.269 82
8 Imprevistos	20.985 64	10.000	30.985 64
9 Nuevos Establecimientos	75.443 75	50	75.493 75
10 Carreteras	298.659 08	11.608 73	310.267 81
11 Obras diversas	15.805	"	15.805
12 Otros gastos	131.230 64	7.370 64	138.601 28
13 Resultas	47.613 40	15.939 30	63.552 70
14 Movimiento de fondos ó suplementos	"	"	"
DATA	4.154.806 02	273.796 65	4.428.602 67

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Francisco Augustin Dávila

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 3 de Octubre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Devolución de derechos de matricula por exceso de pago

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia, acerca de la manera de llevar á cabo la devolución solicitada por gran número de estudiantes de la Universidad Central de lo satisfecho de más por derechos de matricula, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto último, aclarando el concepto del art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que el Sr. Rector de la Universidad ha reconocido el exceso de pago verificado por gran número de estudiantes al ser matriculados, por haberse interpretado equivocadamente el precepto de la ley, cuya verdadera inteligencia vino á fijar la citada Real orden:

Considerando que tanto por el número de interesados, como por el perjuicio que podría irrogárseles con las dilaciones de la tramitación propia de los expe-

dientes de devolución por ingresos indebidos, se hace preciso dictar una disposición de carácter especial que permita dejar subsanado en breve plazo el error cometido:

Considerando la excepcionalidad del presente caso y la urgencia de que sea devuelto lo pagado de más á fin de evitar perjuicios por causas completamente ajenas á la voluntad de los interesados, y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se considere facultado al Rectorado de la Universidad para acordar el derecho á la devolución á metálico que soliciten los alumnos de enseñanza libre que han sido perjudicados, toda vez que en el mismo ó en la Secretaría general se conoce el número de los que se encuentran en este caso.

2.º Que una vez acordado el derecho á cada devolución, se desglosen de los expedientes de matricula las mitades de los pliegos de papel unidos en pago de los derechos, para que tanto en éstas como en las otras mitades entregadas, se consigne nota del acuerdo, autorizada por el Sr. Rector y con el sello del Establecimiento, entregando ambas mitades á los interesados, á fin de que presentadas por éstos en la Delegación de Hacienda de la provincia, se ordene el pago, y previa la

Identificación de personalidad del individuo á que se refieran, pueda hacerse éste por la Depositaria Pagaduría de la cantidad mandada devolver:

3.º Que para este efecto se autorice á la Delegación de Hacienda para localizar en la Depositaria Pagaduría los fondos que se consideren necesarios y que oportunamente pueden puntuarse y otorgarse el Rectorado de la Universidad, exigiendo el mandamiento de pago con imputación á la tercera parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas entre el Banco y la Depositaria Pagaduría», como si se tratase de cualquier otra obligación formalizable después de un período determinado y que para el caso presente no debe exceder de un mes.

4.º Que transcurrido este plazo se formalice el importe de las cantidades devueltas con mandamiento de pago en formalización «devolución de ingresos indebidamente por la renta del Timbre del Estado», sirviendo de justificante al mismo el papel entregado por los interesados en las formas indicada y copia autorizada de esta Real orden.

Y 5.º Que á los escolares que no hubieren solicitado y obtenido en el expresado

plazo de un mes las cantidades que deben devolverseles, se les reserva el derecho para formalizar individualmente ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones que consideren convenientes, en cuya tramitación habrán de ser observadas las disposiciones del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los estudiantes interesados.

Madrid 12 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Condonación de débitos hasta 1884-85

Habiéndose acogido el Ayuntamiento de Torres en 8 de Noviembre de 1889 á los beneficios de las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889, puestas en vigor por la de 29 de Junio de 1890, se ha practicado la siguiente liquidación:

Débitos hasta fin de 1874-75

Por cédulas de empadronamiento de 1870-71 y de 1872-73..... 186

Por consumos de 1874-75.... 3.031 07

3.237 07

Se deduce por condonación del 50 por 100..... 1.618 53

Desde 1875-76 hasta 1884-85

Por contribución industrial encabezada..... 24 71

Por cédulas personales de 1880 á 81..... 63

Por impuesto de consumos de 1875-76 y 1876-77..... 4.353 04

4.442 75

Se deduce por condonación del 25 por 100..... 1.110 69

Créditos

Para pago de las 4.950 pesetas 60 céntimos el referido Ayuntamiento presentó los documentos siguientes:

Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua, al 4 por 100, núm. 5.299, expedida á favor de la referida Corporación en 11 de Febrero de 1884 representativa de pesetas..... 13.881 14

De su capital nominal se aplica el débito efectivo de 4.950 pesetas, que al cambio de 75'361 por 100, que es el precio medio á que se cotiza-

rondichos valores durante el mes de Octubre de 1887, según el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 8 de Noviembre siguiente, hacen efectivos nominales á convertir en títulos al portador..... 6.531 79

Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales..... 7.329 35

Madrid 13 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Septiembre último para los partícipes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1889-90, y continuará á las mismas horas, en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Octubre de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Mariano Benito.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	8 514
D. Alejandro Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17.112 20
D. Francisco Pedregal.....	Idem.....	Rústica.....	Vallecas.....	Propios.....	26
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 60
D. Juan Antonio Muela.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	171 86
D. Juan González Bernal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	175
D. José Navarro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Patrimonio.....	500 50
D. Mariano Vances.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	700 10
D. Francisco Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	520 30
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	601 40
D. Juan Díaz Padilla.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	667 20
D. Antonio González.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	422 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	451 30
D. Manuel Andrés y Serra.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	450 10
D. Julián Berruco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	557
D. Miguel B. Pérez.....	Robledo.....	Rústica.....	Robledo.....	Propios.....	50 50
D. Julián Domínguez.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Clero.....	120
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	280
D. Antonio Aguado.....	Alcobendas.....	Idem.....	San Sebastián.....	Idem.....	180

Madrid 8 de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidental

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en la zona cuarta de esta capital.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones, se ha dictado con fecha 9 de Octubre actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial accidental que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín OFICIAL y en la localidad respectiva,

con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada,

se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 9 de Octubre de 1890.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas pú-

blicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID
Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL
Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Herencia, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 150 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Valdepeñas, con el sueldo anual de 687'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de la de Carrión de Calatrava, con el de 530 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Las Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

Las plazas de Maestro de las Elementales de Fuentelsaz, Menbrillera y el Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la Elemental de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Nieva, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Huecos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar el mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el artículo 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes, debiendo presentarse en la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponde durante el plazo de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitarios para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental número 31, establecida en la carretera de Andalucía, núm. 6, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

La id. de la Elemental núm. 40, establecida en el barrio del Sur, núm. 14, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

La id. de la del primer Asilo de San Bernardino, en esta Corte, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental número 36, establecida en la calle de Tarragona, núm. 25, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la señalada con el núm. 10, establecida en la calle de Martín de Vargas, número 18, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Por concurso de ascenso

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Chamartín, Garganta, San Martín de la Vega y Torres, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Guadalix y Morata, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas y 12'50 por aumento voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas

Las plazas de Maestra de las Elementales de Arroba, Guadalmez (Chillón) y Los Pozuelos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental

de Calzada de Calatrava, con el sueldo anual de 530 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Santa María de los Llanos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Alconchel, Las Majadas, Salinas del Manzano y Villarta, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

La ídem de la de Atanzón, con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Budia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Armallones, Peñalver y el Recuenco, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños

La plaza de Auxiliar de una de las Elementales de Segovia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Buenaventura, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuela de niñas

La plaza de Maestra de la Elemental de Aldeanueva de Barbarroja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el artículo 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por

concurso las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, pero habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de Escuelas de la misma, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además, cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio